

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:500013153002 2018 00358 01. C.G.P. Ejecutivo Singular. Apelación/Deniega nulidad. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., IMPROARROZ S.A., contra CÉSAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial del demandado contra el interlocutorio de veintidós (22) de marzo anterior, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, proveído que denegó la súplica de nulidad.

2. SINOPSIS:

Por escrito de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la declaración de nulidad de toda la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago, arguyendo que: “(...) *En auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el despacho niega la solicitud de emplazamiento y ordena se realice la notificación al señor CESAR, a la dirección que reposa en el pagaré. (...) Nuevamente el apoderado judicial surte la notificación en la Condominio Pacandé Maz G casa 12 B, a través de una empresa de nombre CERTIPOSTAL Soluciones Integrales SAS, de igual no se aportó la factura o guía de envío, dentro del expediente aparece una certificación de devolución de notificación, donde indican que un funcionario visitó la dirección y confirma que el destinatario es desconocido, documento que incumplen no solo con los parámetros exigidos por la Dian, sino que no da el grado de certeza de que si se realizó correctamente el proceso de notificación, pues sin guía no se puede saber quién fue el mensajero que realizó el proceso y cuál fue la causal de devolución de su puño y letra o simplemente no fueron a la dirección y certificaron de esa forma. (...) El día 27 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, profirió providencia judicial donde ordenó el emplazamiento del ejecutado CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES e indicó que la misma debería realizarse en los términos dispuestos por el artículo 108 del Estatuto General del Proceso en los medios de comunicación*

escrita “El Espectador” o “El tiempo”, al igual que una vez cumplida la publicación debía efectuarse la publicación a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. (...) En conclusión se ha presentado una CAUSAL DE NULIDAD OBJETIVA, enmarcada en la indebida e ilegal notificación a la parte interesada del auto que libra mandamiento de pago, situación que afecta sustancialmente el debido proceso en el presente trámite judicial, por lo que ha de decretarse la nulidad absoluta de todo lo actuado, desde el auto que notifica el mandamiento de pago (...) Como se mencionó en el acápite de hechos, tenemos que no hay evidencia dentro del proceso que de cuenta de que un mensajero de la empresa CERTIPOSTAL, fue hasta la dirección del demandado y le fue manifestado que el mismo era desconocido, vulnerando de esta manera el derecho de defensa de mi poderdante quien no pudo contestar la demanda y presentar oportunamente excepciones de mérito, puesto que para el año 2019, mi poderdante manifiesta haber residido en la dirección indicada (...).”

Mediante proveído de veintidós (22) de marzo anterior, el juzgado cognoscente denegó la solicitud de nulidad, tras considerar que “(...) el ejecutado actuó en el proceso a través de su apoderado, desde el 3 de marzo de 2022, fecha en la que solicitó decretar su notificación por conducta concluyente; el 31 de marzo de 2022 subsanó lo requerido por el juzgado para reconocerle como mandatario judicial y se mantuvo silente frente a la decisión de tenerlo por notificado a través del curador. Sólo hasta el 20 de mayo siguiente presentó el incidente de nulidad, junto con el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de seguir adelante con la ejecución. (...) se puede concluir que en el presente caso ocurrió el saneamiento de los presuntos vicios que pudieran afectar la validez del proceso, por haber actuado la parte pasiva en el proceso sin invocar la causal de nulidad ahora alegada; es decir, que las posibles irregularidades quedaron saneadas de acuerdo con el numeral 1° del artículo 136 de la obra citada, según el cual, tal consecuencia se produce cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. En otras palabras, se saneó la aducida irregularidad porque no solicitó la nulidad en la primera oportunidad en que intervino en el proceso, ni tampoco en la segunda, cuando remitió nuevamente el poder, sino únicamente con posterioridad a la decisión de seguir adelante con la ejecución (...).”

Inconforme con la anterior decisión, el vocero judicial del extremo demandado interpuso el recurso de apelación, reiterando los argumentos del escrito inicial, amén de agregar que “(...) Que el día 3 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta la información visualizada por el suscrito apoderado judicial, en la página de internet, me notifiqué por conducta concluyente, actuación que no debe presumir el señor Juez que conoce mi apoderado de la demanda, toda vez que la información que conocemos fue a través de la página de la rama judicial y no como su señoría argumenta erróneamente, porque se desconocía todas y cada una de las piezas procesales, puesto que no se tenía ningún contacto con

el curador designado por el Despacho y quien en su momento no ejerció una defensa técnica idónea, toda vez que desconocía la situación fáctica de la indebida notificación que se alegó a través de la nulidad propuesta. (...)”, medio de impugnación concedido en el efecto **devolutivo**.

3. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se advierte acerca de la procedencia del recurso de apelación elevado contra el proveído que denegó la nulidad invocada, según autoriza el artículo 321, numeral 6° del Código General del Proceso, luego conforme a la sustentación se determinará si en el presente evento se estructuró el motivo de invalidez a tono con el artículo 133, numeral 8° ídem.

Pues bien, buscando garantizar el cumplimiento del apotegma constitucional que consagra el derecho fundamental a un debido proceso los diversos ordenamientos tipifican las causales de nulidad en sede judicial o administrativa, circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de entidad invalidante que impiden que el normal desarrollo de la actuación, aunque no dejó a voluntad del intérprete determinar cuándo ocurre la afectación, sino que indicó con carácter taxativo los motivos que pueden generar la nulidad total o parcial, de manera que para el caso únicamente aquellos eventos expresamente previstos como causal de nulidad por el artículo 133 del Código General del Proceso pueden considerarse vicios invalidadores y por tanto cualquier otra circunstancia no enlistada, podrá ser una irregularidad cuyo efecto puede impedirse a través de otros medios de contradicción, ya que de forma expresa quedó plasmado en el artículo 135 ibidem: “(...) El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)”.

En este contexto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que: “(...) Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso¹, estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles

¹(...) Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...). 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...).”.

*irregularidades en el diligenciamiento y, pese a ello, actuó con dilación, tardanza que no halla justificación en el tiempo usado para el recaudo de elementos demostrativos, dado que, para lograr su recepción, nada impedía demandar la intervención del despacho cognoscente. (...) Al punto, esta Corporación ha enfatizado: “(...) **A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...).»**“(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)”². (...) Igualmente, sobre la temática materia de controversia, la Sala adocrinó lo siguiente: “(...) **Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...).’**“(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’); en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar*

²CSJ. STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00.

del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...).“(...) Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla ‘proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia’ (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso³ (...).”⁴.

Aplicando los anteriores parámetros, cabe observar que, por escrito de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte demandada solicitó: *“(...) conforme al poder que me permito aportar y personería jurídica que solicito me sea reconocida para actuar dentro del presente proceso, me dirijo muy respetuosamente ante su Despacho con el fin de solicitar se decrete la **notificación por conducta concluyente** de mi poderdante a partir de la presentación de este memorial y se me corra el traslado de la demanda y sus anexos, para presentar la contestación de la misma, en aras de ejercer de manera real y efectiva el derecho de defensa y contradicción mi poderdante. (...)”*, en tanto que, mediante interlocutorio de veinticinco (25) de marzo entonces cursante, el juzgado cognoscente, resolvió: *“(...) Tener en cuenta que el demandado César Augusto Gutiérrez Cifuentes se notificó mediante el curador designado, abogado Pablo Antonio Parada Ruíz quien en el término de traslado no presentó excepción alguna (...). Previo a reconocer al abogado Jairo Antonio Morales como apoderado del ejecutado, se le requiere para que en el término de 5 días proceda a allegar poder remitido desde el correo electrónico del demandado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o si es del caso, al inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. (...)”*, decisión que no controvertida, luego alcanzó firmeza.

Hacia el treinta y uno (31) de mayo siguiente, quedó acreditado el cumplimiento de la orden impartida por interlocutorio de veinticinco (25) de marzo de esa anualidad, mientras que por auto de dieciséis (16) de mayo siguiente, el ad quo puntualizó que: *“(...) Se reconoce al abogado Jairo Antonio Morales, como apoderado judicial del ejecutado César Augusto Gutiérrez Cifuentes, para los fines y efectos del poder judicial que le fue conferido (archivo digital 17). El apoderado judicial de confianza deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del auto que antecede (...)”* y, también ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia STC2623 de 11 de marzo de 2020. Expediente 11001-02-03-000-2020-00688-00. M. P. Dr. XXX XXX XXX

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia STC4297 de 9 de julio de 2020. Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00102-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

decisión protestada en reposición y apelación subsidiaria, aunque estos medios de contradicción fueron rechazados por **improcedentes**.

Así las cosas, resulta evidente que la parte demandada **convalidó** la presunta causal de nulidad en la medida que desdeñó su invocación en la primera intervención, es decir, actuó sin proponerla, conducta procesal que implicó **saneamiento** y que además imposibilita cualquier posibilidad de alegación con posterioridad, contexto donde no debe pasarse por alto que *«según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad»*, puesto que, durante su primera participación el vocero de la parte demandada se limitó a pedir reconocimiento de personería, declarar la notificación por conducta concluyente y correr traslado de la demanda y sus anexos, **guardando silencio** en relación con la causal de invalidez que ahora reedita, luego de manera tácita validó el presunto vicio perdiendo la oportunidad de su alegación en intervención posterior, contexto en donde la claridad normativa y solidez del precedente vertical no dejan camino diferente a confirmar el proveído impugnado, aunque con la precisión que hubo de ser rechazada de plano la súplica aquí analizada en lugar de abrir espacio a la discusión (artículo 135, ídem), habida cuenta del saneamiento que sin duda operó.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

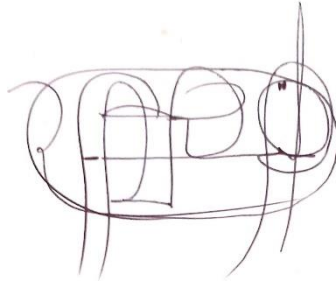
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído calendado veintidós (22) de marzo anterior, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, aunque por las razones de la motivación.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales porque no se causaron, según prescribe el artículo 366, numeral 8º ídem.

Radicación:500013153002 2018 00358 01 **C.G.P.** Ejecutivo Singular Apelación/Deniega nulidad. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., IMPROARROZ S.A., contra CÉSAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, **previo envío de la comunicación** prevista en el artículo 326, inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HRS', enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and somewhat abstract.

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado